



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Mónica María García García, identificada con c.c. 30.339.697, y no registra sanciones disciplinarias
Diciembre 1 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00728

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **Sebastián Giraldo Henao**, en contra de la señora **María Gerani Villegas**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo la Escritura Pública número 4189 del 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, mediante la cual la señora María Gerani Villegas se constituyó deudora del aquí ejecutante, por la suma de \$1.000.000, suma garantizada con la hipoteca sin límite de cuantía, constituida también en la referida escritura pública, y la cual recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-22370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; asimismo, anuncia que allega cuatro letras de cambio, que la demandada giró en favor del ejecutante cada una por la suma de \$20.000.000, para un total de \$80.000.000, monto también garantizado con la aludida hipoteca, y se obligó a cancelar intereses remuneratorios, los cuales canceló hasta el 19 de junio de 2021, y moratorios a la tasa máxima permitida. Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas y se condene en costas (*Ver anexo 01, del cuaderno ppal*)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ninguno que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que solo se allegó adosado con la demanda el poder.



No obra junto con la demanda documento que satisfaga plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio y en el poder adosado, es diáfana a señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante el crédito hipotecario contenido en la Escritura Pública número 4189 del 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, y 4 letras de cambio por valor total de \$80.000.000, las cuales se afirma fueron rubricadas por la ejecutada, incluso en el acápite de pruebas y anexos, anuncia que allega los citados documentos; no obstante, revisado el material probatorio adosado, se constató que ni la Escritura Pública antes referenciada, ni las letras de cambio fueron aportadas, y si bien, atendiendo la situación de emergencia sanitaria constituye una causa justificada para presentar los títulos en forma desmaterializada, ello no exonera a la parte demandante para presentar los mismos en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante presente el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que legitima el ejercicio derecho cambiario (Art. 619 CoCo), y le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se librá el mandamiento de pago deprecado.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la escritura pública, ni las letras de cambio anunciadas y que sirven de base a la presente ejecución.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora María Gerani Villegas, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a la misma.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Sebastián Giraldo Henao**, en contra de la señora **María Gerani Villegas**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal a la abogada Mónica María García García, identificada con la T.P. No. 120.962 del C.S. de la J., para actuar como procuradora de la parte ejecutante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af72b7febe80365a8573b279c5e09fc11a645c83b6d4ddeb509f1274810395d**

Documento generado en 02/12/2021 11:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>